



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
CASO DE PENSION DE JUBILACION PROPORCIONAL**

**PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Jhon Santiago Villacorta.

ASESOR

Dr. VELARDE RAMIREZ, ALBERTO

LIMA, JUNIO DEL 2022

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 09-may.-2023 12:39 p. m. -05

Identificador: 2088746969

Número de palabras: 7741

Entregado: 1

CASO DE PENSION DE JUBILACION
PROPORCIONAL Por Santiago Jhon
Villacorta

Índice de similitud

6%

Similitud según fuente

Internet Sources:	6%
Publicaciones:	2%
Trabajos del estudiante:	3%

1% match (trabajos de los estudiantes desde 11-dic.-2022)

[Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega on 2022-12-11](#)

1% match (trabajos de los estudiantes desde 10-dic.-2022)

[Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega on 2022-12-10](#)

< 1% match ()

[Bentancor, Andrea. "El sistema de pensiones en Chile: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera", CEPAL, 2020](#)

< 1% match ()

[Benites Gotelli, Gaudhy Jaqueline, Cabral Byrne, Pedro Pablo, Delgado Ishikawa, Olga Patricia, Flores Román, Franklin Rico. "Plan estratégico del sistema de pensiones en el Perú", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2017](#)

< 1% match ()

[Calvo Morales, David. "La viabilidad de las pensiones en una economía global en crisis", 2015](#)

< 1% match ()

[Alfaro Esparza, Eduardo Jaime. "El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma", 'Baishideng Publishing Group Inc.', 2011](#)

< 1% match (Internet desde 29-nov.-2021)

<https://lpderecho.pe/director-institucion-educativa-suspendido-dejar-productos-qali-warma-deterioren-resolucion-002102-2021-servir-tsc/>

< 1% match (Internet desde 03-dic.-2021)

<https://lpderecho.pe/reglamento-de-licencias-de-habilitacion-urbana-y-licencias-de-edificacion/>

< 1% match (Internet desde 24-mar.-2023)

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDU5Ng==/pdf/PL055120211026-95>

< 1% match (Internet desde 25-ene.-2023)

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44851/S1900521_es.epub?isAllowed=y&sequence=5

< 1% match (Internet desde 26-dic.-2022)

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45730/S2000154_es.pdf.txt

< 1% match (Internet desde 23-dic.-2022)

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5995/TRSUFICIENCIA_MUCHOTRIGO%20ASTO.pdf?isAllowed=y&sequence=1

< 1% match (Internet desde 18-abr.-2023)

<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/7024/TSP%20CARDENAS%20MANCILLA%20GIOVANNA.pc?isAllowed=y&sequence=1>

< 1% match (Internet desde 05-dic.-2020)

<https://laboraperu.blogspot.com/>

< 1% match (Internet desde 12-ene.-2022)

<https://laboraperu.blogspot.com/search/label/Sistema%20nacional%20pensiones>

< 1% match (Internet desde 16-nov.-2020)

<https://www.slideshare.net/oldaricobalvin/legislacin-e-insercin-laboral>

< 1% match (Internet desde 29-jun.-2021)

Dedicatoria

Se dedica el presente trabajo a todas las personas que les interese el tema previsional.

Agradecimiento

Se agradece a nuestro Dios, a mis padres, familiares y amigos, por el apoyo brindado.

INDICE

Caratulai
Dedicatoriaii
Agradecimientoiii
Índiceiv
Resumenv
Abstractvi
Introducciónvii

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes legislativos.....
1.2. Marco legal
1.3. Análisis doctrinario

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso.....
2.2. Síntesis del Caso
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional.....

CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES DEL CASO.....
REFERENCIAS
ANEXOS

RESUMEN

El presente trabajo de investigación estuvo destinado a brindar información referente a la pensión de jubilación y a una forma más accesible a obtener este derecho previsional y es la pensión de jubilación proporcional ya que a través de la ley 31301 brindada por el Estado para poder darle un solvento económico a los cientos de miles de aportantes en esta pandemia provocada por el Covid-19, es que las personas se pueden jubilar con 10, con 15 o hasta con 17 años de aportes al sistema nacional de pensiones, dejando de lado la inquisidora necesidad de poseer 20 años de aportes y 65 años de edad, siendo este último requisito el que no ha variado, pero de igual manera, la decisión tomada por el gobierno es una salida aceptable y prudente para poder ayudar a estos ciento de miles de aportantes que no tenían los años de aportaciones para poder obtener un derecho previsional y que a través de esta ley pueden cumplir con sus sueño, es así que se analizara un caso práctico en donde esta ley hace gala de sus efectos y así poder conocer un poco más sobre la pensión de jubilación y sus tipos de la misma.

Palabras Claves: Pensión proporcional, acreditación, jubilación, derecho y SNP.

ABSTRACT

The present research work was intended to provide information regarding the retirement pension and a more accessible way to obtain this social security right and it is the proportional retirement pension since through law 31301 provided by the State to be able to give it a solvent to the hundreds of thousands of contributors in this pandemic caused by Covid-19, is that people can retire with 10, 15 or even 17 years of contributions to the national pension system, leaving aside the inquisitive need to have 20 years of contributions and 65 years of age, the latter requirement being the one that has not changed, but in the same way, the decision made by the government is an acceptable and prudent solution to be able to help these hundreds of thousands of contributors who do not They had the years of contributions to be able to obtain a pension right and that through this law they can fulfill their dreams, so a practical case will be analyzed where this law shows off its effects and thus be able to learn a little more about the retirement pension and its types.

Keywords: Proportional pension, accreditation, retirement, law and SNP.

INTRODUCCION

En nuestro país el trabajo dignifica al hombre, pero la pensión de jubilación le brinda la seguridad en momentos de quietud laboral, pues cuando se es joven conseguir empleo se hace muchas veces fácil y recurrente, pero cuando el ser humano alcanza una edad, la situación cambia y se vuelve muy difícil conseguir trabajo es por ello el Estado y casi todos los países de Latinoamérica, deciden jubilar a sus trabajadores a cierta edad avanzada con una cantidad de años de aportes la cual debe ser acreditada a fin de obtener este derecho previsional, pues de no obtenerse las condiciones básicas, ya sean años o aportes las personas simplemente no podrían jubilarse, sin embargo el Estado peruano en vista de la indulgencia que nos sometió el Covid-19, propuso la Ley 30301, la cual otorga pensiones proporcionales a los aportantes que tan solo posean 10, 15 o 17 años de aportes, siendo este hecho beneficioso, pero que en un futuro causaría un desbalance económico que quizás nuestros hijos tengan que pagar estas consecuencias, y pueda ser posible quizás hasta la derogación de la misma ley

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes legislativos

En nuestro país para obtener una pensión de jubilación, primero el administrado debe trabajar, aportar y acumular un tiempo de años de aportes para poder solicitar algún tipo de pensión, es por ello que antes de poder ser pensionista y tener esa condición se debe ser trabajador y aportar como tal, mes tras mes hasta alcanzara la edad legal y los años de aportes exigidos por ley, es por ello que cuando nos referimos acerca del trabajo para Guerra (2002) señala que: “Es aquella actividad propiamente humana, que hace uso de nuestras facultades tanto físicas como morales e intelectuales; conducentes a obtener un bien o servicio necesario para la satisfacción propia y a veces ajena de algún tipo de necesidad.”

De acuerdo con lo planteado por el autor, el trabajo es esa fuente de desarrollo de actividades, que tiene como fin generar empleos y productividad. Cabe destacar que esta actividad es desarrollada por trabajadores de manera voluntaria donde desenvuelven sus capacidades físicas o intelectuales con el objetivo que obtener una remuneración por los servicios prestados.

El empleador da inicio a la relación laboral, ya que este se encarga de generar empleos, mediante un contrato donde se crean derecho y obligaciones tanto del trabajador como del empleador. “Toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, institución privada, entidad del sector público nacional o cualquier otro ente colectivo, que remuneren a

cambio de un servicio prestado bajo relación de subordinación. Adicionalmente, abarca a aquellos que:

- i. Paguen pensiones de jubilación, cesantía, invalidez y sobrevivencia u otra pensión;
- ii. Contraten a un prestador de servicios;
- iii. Contraten a un prestador de servicios – modalidad formativa;
- iv. Realicen las aportaciones de salud, por las personas incorporadas como asegurados regulares al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, tales como los Pescadores y Procesadores Artesanales Independientes;
- v. Reciben, por destaque o desplazamiento, los servicios del personal de terceros.” (SUNAT, 2021)

El contrato de trabajo es un documento escrito que crea lazos de unión, derechos y obligaciones entre el trabajador y el empleador, desde que el trabajador acepta la oferta laboral; es este documento se estipulan las actividades labores que va desarrollar el trabajador; además de las horas de jornada de trabajo, los beneficios por ley, la remuneración económica, entre otras estipulaciones que resguarden la seguridad social del trabajador.

Para Roldan (2022) “El contrato de trabajo es la herramienta básica para el buen funcionamiento del mercado laboral. En él se especifican las condiciones bajo las cuales

un trabajador llevará a cabo determinadas tareas encargadas por el empleador. Del contrato de trabajo se derivan derechos y deberes de las partes y es una prueba fundamental cuando se solicite la ayuda de un juez en casos de incumplimiento o desacuerdos.”

El vínculo laboral es una relación entre el empleador y el trabajador que por lo general se dan por medio de un contrato laboral. “La relación de trabajo es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores. Existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. A través de la relación de trabajo, como quiera que se la defina, se establecen derechos y obligaciones entre el empleado y el empleador. La relación de trabajo ha sido y continúa siendo el principal medio de acceso de los trabajadores a los derechos y beneficios asociados con el empleo, en las áreas del trabajo y la seguridad social. La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las leyes de trabajo y seguridad social destinadas a los empleados. Es, además, el punto de referencia clave para determinar la naturaleza y alcance de los derechos y obligaciones de los empleadores respecto de sus trabajadores.” (“Organización Internacional Del Trabajo,” 2020)

“La subordinación es estar al mando y orden de alguien, en este caso, el empleador, quien puede impartir órdenes e instrucciones al trabajador en el marco de la relación laboral que los une. En el contrato de trabajo, la subordinación además de implicar la facultad que tiene el empleador de dar órdenes e instrucciones al trabajador, implica la facultad de imponer sanciones disciplinarias al trabajador que las incumple.

Esa facultad es tal que incluso el trabajador puede ser despedido cuando no se somete a la subordinación del empleador, esto es, no obedece sus órdenes o instrucciones.” (“DerechoPedia,” 2022)

La remuneración laboral es esa atribución o pago monetario que se le da al trabajador por desempeñar sus servicios. “La remuneración es todo ingreso que el trabajador recibe por parte del empleador por los servicios prestados, así como por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo. La remuneración es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo.” (“Ministerio de Trabajo Y Promoción Del Empleo - MTPE,” 2022)

La remuneración del trabajo posee las siguientes características:

- “1. Incremento o ventaja patrimonial, el pago de la remuneración constituye una ganancia para el trabajador.
2. Contraprestativo, consiste en el pago de la remuneración a cambio de los servicios prestados por parte del trabajador.
3. Libre disponibilidad, los ingresos que recibe un trabajador son utilizados libremente en los gastos que crea necesarios, sin necesidad de consultar o informar a su empleador.
4. Irrenunciable, consiste en la imposibilidad que tiene el trabajador de abandonar unilateralmente e irrevocablemente los derechos laborales reconocidos por la norma.
5. Inembargable, las deudas contraídas por el trabajador no pueden originar medidas de embargo sobre la remuneración cuando no exceda de cinco Unidades de Referencia

Procesal (10% de una UIT). El exceso será embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procede hasta el setenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos.

6. Intangible, la remuneración debe ser pagada de manera completa, no hay lugar a su pago parcial, de no pagar de manera íntegra y la oportunidad establecida, se configura una falta grave, y el empleador será sancionado.

7. Alimentario, el pago de una remuneración equitativa y suficiente, permite que el trabajador tenga condiciones de vida digna para él y su familia.” (“Ministerio de Trabajo Y Promoción Del Empleo - MTPE,” 2022)

El Decreto Ley N°19990 en su artículo N°38 “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”

Están incluidos en el régimen general de pensiones de jubilación:

- “a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley;
- b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treintiuno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treintiseis si son mujeres;
- c) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4; y

d) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treintiuno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres.” (Art. 40 del decreto ley N° 19990)

Ahora bien, la pensión en nuestro país posee ciertos requisitos pero la pensión de jubilación en otros países de Latinoamérica poseen requisitos distintos es por ello que con respecto a:

Brasil: De acuerdo a lo establecido en el régimen de pensiones “La norma de transición establece la adición de seis meses cada año para las mujeres, hasta cumplir los 62 años en 2023. En la promulgación de la reforma de la Seguridad Social, en noviembre de 2019, la edad mínima era de 60 años. En enero de 2020, se elevó a 60 años y medio, y en enero de 2021, a 61 años. A día de hoy, se sitúa en 61 años y medio.

Para los hombres, la edad mínima se ha fijado en 65 años desde 2019. Para ambos sexos, el tiempo mínimo de cotización requerido es de 15 años. La norma de transición establece la adición de seis meses cada año para las mujeres, hasta cumplir los 62 años en 2023. En la promulgación de la reforma de la Seguridad Social, en noviembre de 2019, la edad mínima era de 60 años. En enero de 2020, se elevó a 60 años y medio, y en enero de 2021, a 61 años. A día de hoy, se sitúa en 61 años y medio.

Para los hombres, la edad mínima se ha fijado en 65 años desde 2019. Para ambos sexos, el tiempo mínimo de cotización requerido es de 15 años.” (“FRANCE 24,” 2022)

Argentina: En el Régimen de Jubilación en Argentina “La edad mínima que se requiere para acceder a la prestación depende del año de cese o presentación, de si hay una relación de dependencia (trabajo por cuenta ajena) o es autónomo y de si es hombre o mujer, estableciéndose desde 2001 en adelante una edad para el trabajador por cuenta ajena para el hombre de 65 años, para la mujer de 60 años y para los autónomos de 65 años.

Se tienen que cumplir al menos 30 años de servicio, y estos años tienen que ser computables al menos dentro de uno de los regímenes que comprende el sistema de reciprocidad jubilatoria.” (“Argentina.gob.ar,” 2022)

De acuerdo al ranking de jubilaciones Argentina está en los peores sistemas de pensiones; debido a la informalidad laboral e inestabilidad económica; además que la mayoría de los afiliados no llegan a cumplir con los 30 años de aportes que piden.

Chile: Según Arenas de Mesa (2010) “En 1980, a través del Decreto de Ley N° 3.5001 se creó el esquema de capitalización individual, que reemplazó al sistema de reparto vigente hasta ese momento y actualmente en extinción. Así, el primer artículo del decreto, además de establecer la capitalización individual, creó las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), entidades que están desde entonces a cargo de administrar los fondos de las y los trabajadores dependientes. En efecto, bajo el sistema capitalización individual afiliadas y afiliados depositan mensualmente, de forma obligatoria, 10% de su renta imponible en una cuenta a su nombre en una AFP. La finalidad de ese ahorro es financiar la pensión que recibirá la persona al retirarse, ya sea

tras cumplir 60 años en el caso de ser mujer o tras cumplir 65 años en el caso de ser hombre (pensión de vejez). Alternativamente, la cobertura puede llegar a hacerse efectiva antes de esa edad si la persona es declarada inválida, siendo mayor de 17 y menor de 65 años (pensión de invalidez). El sistema también entrega pensiones a quienes sobreviven a la persona afiliada (pensión de sobrevivencia).”

Chile en los últimos años habido una lucha por terminar con el sistema de capitalización individual basado en las administradoras de fondos de pensiones que termino con el sistema de seguridad social chileno; debido a que el modelo económico chileno neoliberal extremo, es decir el pago es poco y abuso es mucho ya que estas administradoras de fondo de pensiones utilizan el dinero de los afiliados para prestárselos a los bancos.

Ecuador: El régimen de jubilación en el Ecuador establece que se otorga a “(...) toda persona que cumple los requisitos a la jubilación por invalidez, discapacidad o vejez, y de la pensión de montepío por viudez y orfandad, la cual tiene derecho a una pensión jubilar o de montepío por el Seguro General.” Asimismo, establece que “La jubilación por vejez se otorga de manera inmediata al ingresar la solicitud, sin embargo, dependiendo de la fecha de ingreso de la misma y de la situación de pagos de sus aportes se puede otorgar hasta un plazo promedio de 15 días. Para el ingreso de la solicitud es imprescindible tener todos los aportes cancelados e incluyendo el o los aportes de los empleos donde cesa, se recomienda ingresar la solicitud hasta el 25 de cada mes, por efecto, al cierre contable de cada mes.” (“IESS - INSTITUTO ECUATORIANO de SEGURIDAD SOCIAL,” 2022)

Actualmente el sistema de jubilación en el Ecuador que se maneja a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está mal económicamente, ya que cada año no cuenta con la subsistencia económica, la cual es cubierta por un porcentaje por el estado y del patrimonio de fondo de jubilaciones; en general el sistema de pensiones no funciona ya que tiene un sistema de reparto en el cual todos los ciudadanos afiliados aportan en una caja común que maneja el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que luego se reparte a los jubilados.

1.2. Marco legal

El derecho de seguridad social en nuestra constitución

La Constitución Política del Perú en su artículo N°10 señala que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Además; “Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.” (Art. 12 de la Constitución Política Del Perú)

Ley 31301.- LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE ACCESO A UNA PENSIÓN PROPORCIONAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

Artículo 2. Otorgamiento de prestaciones previsionales

El afiliado puede acreditar sus aportes para acceder a prestaciones previsionales mediante los siguientes mecanismos:

a) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de los afiliados que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este literal se determinan conforme al reglamento respectivo, y no pueden comprender aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado haya acreditado un mínimo de treinta por ciento (30 %) de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores.

b) Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.

Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de

aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.

b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.

Artículo 4. Pensión de jubilación adelantada en el SNP

4.1. Los afiliados que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años a más de aportes tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada en el SNP.

4.2. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables, percibidos por el afiliado durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aporte.

4.3. Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, siendo que el monto de la pensión se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen.

4.4. En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez.

Artículo 5. Otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo

5.1. En tanto dure la emergencia sanitaria declarada por la COVID-19, se dispone la pensión por discapacidad para el trabajo a las personas que se encuentren en condición de discapacidad para el trabajo habitual en cincuenta por ciento (50%) y que cumplan las siguientes condiciones:

a) La presentación del certificado o del informe del médico especialista de una de las instituciones prestadoras de salud pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una empresa de prestación de salud (EPS) que acredita el estado de salud de la persona.

b) La presentación de una declaración jurada en donde manifieste que su discapacidad le impide realizar actividad laboral, así su empleador/a haya realizado los ajustes razonables necesarios.

c) La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del certificado del médico especialista.

d) El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por el afiliado son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que establece la ONP.

5.2. El asegurado de ONP que solicite pensión de discapacidad debe contar con el Certificado de Calificación de la Discapacidad (CCD) emitido por la ONP en base a las evaluaciones médicas especializadas realizadas al solicitante, en las IPRESS del MINSA, ESSALUD o EPS, autorizadas por la ONP. En caso de enfermedad terminal o irreversible que genere la discapacidad del asegurado, no se exige la comprobación

periódica del estado de invalidez. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del CCD. La pensión de discapacidad se devenga desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de pensión de discapacidad que generó el pronunciamiento de discapacidad.

5.3. Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo la que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanentemente por la cual queda impedida en un cincuenta por ciento (50 %) o más de su capacidad de trabajo habitual; y la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, existe la evidencia indubitable que dicha condición no puede ser revertida, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual.

5.4. Los procedimientos previstos en el presente artículo están sujetos a fiscalización posterior. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que la información médica especializada contiene datos falsos, inexactos o tendenciosos, son responsables de ello civil, penal y administrativamente, según corresponda, el médico o médicos que emitieron la información falsa o inexacta y el propio solicitante.

Artículo 6. Continuidad laboral de los pensionistas

6.1. La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP.

6.2. De conformidad con lo dispuesto, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

Artículo 7. Intangibilidad de la pensión

Las cuentas bancarias en las que se deposite las pensiones mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, salvo las autorizadas expresamente por el titular de la cuenta bancaria. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30 %) del monto depositado.

Artículo 8. Pago de prestaciones previsionales

8.1. Para los nuevos pensionistas o beneficiarios, el pago de prestaciones previsionales se realiza en doce (12) cuotas mensuales en el año, salvo que la persona expresamente opte por un pago de catorce (14) cuotas, que implique los doce (12) meses al año, más dos (2) pagos adicionales en los meses de julio y diciembre. En caso se realice el pago en doce (12) cuotas, el monto de la prestación se reajusta para que siga percibiendo el monto que anualmente percibía.

8.2. El pago de las prestaciones previsionales se realiza a través de entidades financieras, las cuales brindan todas las facilidades para el pago a domicilio. Para tal efecto, la ONP queda autorizada a ejecutar las acciones que sean necesarias para cumplir dicha finalidad, como la celebración de convenios.

Artículo 9. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro.”

1.3. Análisis doctrinario

El Sistema Nacional de pensiones nacional nació con la ley de Goces y el interés de los trabajadores por acceder a un sistema de pensiones, la cual inicio con un grupo selecto de trabajadores y con el paso del tiempo fue pluralizando a todos los trabajadores; en el año 1973 por decreto supremo N°19990 se crea el sistema nacional de pensiones de la seguridad social, el cual es administrado por la Oficina de Normalización previsional y se encarga de preservar los fondos de los afiliados para que puedan acceder al beneficio de pensión de jubilación.

Perú en la actualidad cuenta con tres primordiales sistemas de pensiones:

1. “El Sistema Privado de Pensiones: fue creado en 1992 y atiende a más de 4 millones de trabajadores afiliados, además integra a más de 72 mil personas que gozan de sus beneficios (pensionistas). Es un sistema voluntario por el cual el afiliado cotiza una contribución definida a una cuenta individual que es

administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's)- con el objeto de acumular un fondo pensionario individual y gozarlo al momento de su cese laboral;

2. El Sistema Nacional de Pensiones: régimen del Decreto Ley N° 19990, a cargo del Estado, que atiende a más de 1 900 000 trabajadores afiliados (obligatorios y facultativos), los cuales provienen tanto del sector privado como público. Actualmente, cerca de 455 mil personas vienen gozando de los beneficios de este sistema. El aporte no es a una cuenta individual, sino a un fondo colectivo (sistema de reparto). El Estado fija una pensión tope (mínima y máxima) y una contribución definida (aporte mínimo);
3. El Régimen del D.L. N° 20530: es un sistema cerrado a nuevas inscripciones. La característica principal de este régimen es que el cálculo de la pensión, permite ajustar las pensiones con relación a las remuneraciones del personal activo. Actualmente, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, con excepción del pago, la ONP es competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. Para el resto de entidades, la responsabilidad para la calificación, reconocimiento y pago de la pensión de este régimen recae en las entidades de origen del trabajador.” (Ministerio de Economía y Finanzas, funciones del estado en materia de pensiones)

La oficina de Normalización previsional: “Garantizar el correcto funcionamiento de los regímenes y seguros previsionales, así como el eficiente manejo de los fondos previsionales encargados, a fin de lograr mayor cantidad de personas aseguradas que gocen de adecuadas prestaciones previsionales, a través de una atención de calidad que genere confianza en la ciudadanía”. (“Oficina de Normalización Previsional | Gobierno Del Perú,” 2022)

- “Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que presenten las y los aseguradas/os contra las resoluciones que emita la ONP sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la ONP;
- Resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre determinación de las cuestiones de competencia que se susciten en materia previsional.
- Disponer la publicación de los pronunciamientos que correspondan, conforme a la normativa vigente;
- Resolver los Recursos de Queja que presenten las y los administrados contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente y que se originen de las solicitudes que se encuentran en trámite en dicho Tribunal Administrativo Previsional;

- Uniformizar los criterios y lineamientos en materia previsional de los regímenes pensionarios a cargo de la ONP, para cuyo efecto aprobará, modificará o dejará sin efecto los precedentes de observancia obligatoria que haya dictado sobre la materia;
- Formular recomendaciones a las autoridades competentes en materia previsional para que dicten normas, procedimientos y directivas dentro de los alcances de la Ley;
- Solicitar a las autoridades competentes en materia previsional los informes técnicos respectivos;
- Proponer las normas que considere necesarias para superar vacíos o lagunas normativas que dificulten la solución de las controversias a su cargo;
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.” (“Oficina de Normalización Previsional - Tribunal Administrativo Previsional (TAP),” 2022)

La AFP: “Es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta personal llamada Cuenta Individual de Capitalización (CIC).” (“Asociación de AFP,” 2021)

“Las AFP administran 4 tipos de Fondos:

- Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital;
- Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital;

- Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto;
- Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital;

Las características principales del Fondo de cada afiliado son:

- Son propiedad únicamente de cada trabajador;
- Constituyen masa hereditaria;
- Son inembargables. (“Asociación de AFP,” 2021)

Tipo de pensión de jubilación

- La pensión de jubilación por edad legal: La pensión de vejez reglamentaria es a la edad de 65 años establecida por la ley, cuando un trabajador puede dejar de trabajar y comenzar a disfrutar de una pensión mensual equivalente al 100% de esa edad; cotizado el número mínimo de años. Después de la jubilación, la persona tendrá la voluntad de seguir trabajando o no y ya no estará obligada a contribuir al sistema de pensiones.
- Pensión de viudez: “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse

celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.” (Art. 53 del Decreto Ley N°19990)

- Pensión de invalidez: se les otorga las personas que poseen alguna discapacidad que les imposibilita realizar actividades laborales.

“1. Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado, cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;

2. Que teniendo más de 03 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

3. Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

4. Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo o enfermedad profesional siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando. Esta condición no es aplicable a los asegurados obreros comprendidos en los alcances del D.L. N° 18846 - de conformidad al Artículo 90° - D.L. N° 19990.” (Art. 25 del Decreto Legislativo N°19990)

- Pensión adelantada: es un beneficio que para acceder a él, se debe cumplir con las siguientes condiciones:
 - “Puedes solicitarla con 50 años de edad y 25 años de aportes (300 Unidades de Aporte - UdA). A partir del 23 de julio de 2021, las condiciones son las mismas para hombres y mujeres;
 - Puedes solicitarla si estabas trabajando y te despidieron por reducción de personal o cese colectivo. Debes acreditar 20 años de aportes (240 Unidades de Aporte - UdA). Los hombres deberán contar con 55 años de edad y las mujeres con 50 años de edad;
 - Puedes solicitarla si eres una persona con discapacidad debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis). Este derecho está regulado por el Decreto Ley N° 19990 y no tiene descuento por el adelanto de la edad de jubilación. Debes contar con 55 años de edad y un mínimo de 20 años de aportes (240 unidades de aporte - UdA), tanto para mujeres como para hombres.” (“Solicitar Pensión de Jubilación Adelantada D.L. N° 19990,” 2022)
- Pensión de Orfandad: “Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad: Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y para los

hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.”(Art N°56 del Decreto Legislativo N° 19990)

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso

En el presenta caso de pensión de jubilación, se ha tenido como actor principal a la ley 31301, en la cual permite al asegurado a percibir una pensión proporcional con una cantidad de años de aportes al sistema nacional de pensiones, es por ello que el señor **MARCIANO AUGUSTO HUAMAN CANTO**, solicita a la ONP una pensión proporcional en base a sus 10 años de aportaciones que posee por haber laborado para distintos ex empleadores amparándose en la ley en mención para poder percibir de forma mensual y de por vida la suma de 250 (doscientos cincuenta nuevo soles), no recibiendo gratificación alguna por los meses de julio y diciembre, tan solo los 12 pagos por el monto de su pensión de jubilación.

Institución: **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**

Expediente: **11300340621**

Solicitante: **MARCIANO AUGUSTO HUAMAN CANTO**

Régimen: **DL. 19990**

Ley: **31301**

Caso: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN PROPORCIONAL**

2.2. Síntesis del Caso

El señor **MARCIANO AUGUSTO HUAMAN CANTO**, ha laborado para sus ex empleadores, por más de 10 años, sin embargo por situaciones propias y personales del solicitante dejó de laborar de forma dependiente y lo hizo de forma independiente, no aportando dinero al Estado para su jubilación, hecho que lo afectaría pues no llegaría a obtener los 20 años de aportaciones solicitados y requeridos por la Oficina de Normalización Previsional para poder jubilarse.

Que transcurrieron más de 30 años, y el señor ya con una edad avanzada sin poder subsistir, solo viviendo de los trabajos esporádicos solicita acogerse a la ley 31301, brindada por el Estado por la situación que se estaba viviendo producto por la pandemia originada por el Covid-19, en donde la economía se vio abatida por este virus siendo los más afectados las personas vulnerables y de escasos recursos entre ello el solicitante.

Que, el señor **MARCIANO AUGUSTO HUAMAN CANTO**, solicita formalmente a la Oficina de Normalización Previsional, su pensión de jubilación proporcional en amparo a la ley 31301, a fin de poder percibir por sus 10 años de aportaciones el monto de 250 soles mensuales, adicional a ello, su seguro de salud en ESSALUD, para que pueda atenderse y poseer atención medica cuando el desee, operarse y demás situaciones que el seguro cubra.

Que, la Oficina de Normalización Previsional, después de 03 meses de calificación de la solicitud del administrado es que emite la Resolución N° 0000041310-2022-ONP/DPR.GD/DL.19990, en la cual resuelve: “OTORGAR PENSION DE JUBILACION PROPORCIONAL A DON **MARCIANO AUGUSTO HUAMAN CANTO** al haber acreditado un total de ciento veinte meses de aportes o su equivalencia 10 años de aportes al SNP.”

Asimismo adicional a su pensión de jubilación proporcional al señor **MARCIANO AUGUSTO HUAMAN CANTO**, le corresponde cobrar por devengados, dinero el cual le ayuda mucho para su subsistencia, debiendo tener en cuenta que este concepto se otorga por el tiempo transcurrido desde que el señor tuvo el derecho (punto de contingencia es decir 10 años de aportes y 65 años de edad) y desde que la ONP emitió la resolución

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

Cuando analizamos el presente caso podemos determinar cómo el Estado busca proteger a los aportantes que no alcanzaron a obtener los 20 años de aportes al sistema nacional de pensiones, siendo este hecho premiable, pero a la vez un poco riesgoso si miramos al futuro, y vemos como el dinero del Estado solo posee egresos, pues no serán uno o dos los beneficiados con esta ley 31301, sino millones de ciudadanos, los cuales se les dará una pensión de por vida, y gozaran del seguro de ESSALUD, trayendo consigo una carga económica que no ha sido justificada con los aportes, pues para que el Estado no se vea afectado, deben haber nuevos aportantes es decir los actuales trabajadores que se encuentran activos en el mundo laboral deben aportar al sistema

nacional de pensiones, pero vemos que el Estado no incentiva a las empresa a que sus trabajadores aporten al Estado sino dejan que las AFP absorban y se disputan a los nuevos aportantes siendo este hecho un quiebre en nuestra sociedad actual y en la manera económica en que se están llevando las cosas, no podemos permitirnos darnos el lujo de no hacer nada al respecto y debemos incentivar al Estado que promueva los aportes de los trabajadores al sistema nacional de pensiones y así no exista un desbalance en los próximo 15 años.

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional

- Expediente: Nº 001935-2021-Servir/TSC-Primera Sala, del Tribunal del Servicio Civil; donde el Sr. Félix Valdivia Martínez gano el recurso de apelación que interpuso declarándose fundado; gracias a ello el tribunal del Servicio Civil ha aclarado que la terminación por motivos de edad pueda proceder siempre y cuando que no perturbe el acceso del administrador a una pensión bajo cualquier plan de pensiones.

“Fundamentos destacados: Siendo así, del análisis de la citada jurisprudencia, se advierte que el cese por límite de edad puede operar en tanto no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional; esto es, se valida la excepción del cese por límite de edad, por un plazo razonable, respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación, a fin de

garantizar su derecho constitucional a la seguridad social y a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste, basado en los principios constitucionales de universalidad e igualdad que fundan el derecho en mención.” (“Cese por límite de edad (70 años) no opera si servidor no tiene pensión de jubilación [Resolución 001935-2021-Servir/TSC] | LP,” 2022)

- Casación Nº 10644-2016- Sullana; de la Corte Suprema un trabajador de las labores comuneras interpuso una demanda donde exigía el reconocimiento a la Oficina de Normalización previsión sobre la pensión de jubilación. De acuerdo a las actividades laborales que desarrollan estos trabajadores comuneros donde no se les ofrece ningún contrato u beneficio; el cual en la primera instancia se declaró infundada debido a la falta de pruebas para comprobar sus labores; además la segunda instancia de la demanda se declaró improcedente debido a que el trabajador no se encontraba registrado en ningún patrón del Ministerio de Trabajo; al final del proceso no casaron la sentencia.

“Fundamento destacado: Décimo Tercero. De la apreciación de los medios de prueba tenemos: i) a folios 48, 49, 51, 56 y 58 del expediente administrativo presentado en CD se aprecia el informe de verificación en la que se indica que el demandante no figura en los libros de planillas de sus ex empleadores; asimismo, que no existe ningún otro documento que acredite que sus ex empleadores hayan remitido los libros donde se encuentra el solicitante; ii) respecto a la documentación que adjunta el actor, y que indica en su recurso de apelación, de fojas 210, tales como el certificado de inscripción administrativa, de fecha 11 de agosto de 1989, fojas 3, con la que se

acredita que la Comunidad Campesina de “Querecotillo”, se encuentra reconocida con fecha 12 de mayo de 1937 e inscrita en el Registro de Comunidades Campesinas en el Tomo 1, Folios 112, Asiento 14 de fecha 12 de mayo de 1937; certificado de trabajo, de fecha 28 de noviembre de 2007, fojas 12, expedida por el Presidente de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, en la que se indica como período laborado por el actor desde el 15 de abril de 1971 hasta el 10 de octubre de 1983; la declaración jurada de fecha 28 de noviembre de 2007, fojas 13, expedida por el Presidente de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, en la que se indica como período laborado desde el 15 de abril de 1971 hasta el 10 de octubre de 1983 como obrero agrícola; partida registral N.º 11001283, fojas 14, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas que señala: “El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la comunidad, se considera como la unión de los esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo”; en ese sentido, es posible concluir que las labores realizadas por un comunero en tierras de la comunidad, prima facie, no se considera un contrato de trabajo que genere derechos pensionarios precisamente por no existir retribución salarial y por tanto no hay obligación de aportar al Sistema Nacional de Pensiones, ya que, el demandante no ha acreditado que su actividad haya sido en alguna unidad productiva a cargo de alguna empresa comunal, razón por la cual, el certificado de trabajo presentado carece de validez ya que en todo caso, el certificado debió expedirlo el Gerente de la supuesta empresa. Pues la Comunidad Campesina es diferente a una

empresa comunal por lo que tampoco ha acreditado la existencia de dicha empresa; siendo así, no resultan suficientes para acceder a la pensión de jubilación que se pretende en el presente proceso, conforme lo ha referido el Colegiado Superior, verificándose que no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas ni el apartamiento del precedente vinculante analizado, deviniendo en infundado el recurso de casación.” (¿Comunero puede reclamar beneficios laborales y derechos pensionarios? [Casación 10644-2016, Sullana] | LP, 2022)

- Casación Laboral N° 16297-2014, Ica de la Corte Suprema esta casación se originó mediante la interposición de una demanda que realizó el Sr. Tito Herrera Núñez a su empleador debido que este procedió a despedirlo por enterarse que el trabajador percibía una pensión de jubilación anticipada. La resolución de la demanda se declaró infundada.

“Fundamento destacado: Noveno: El literal f) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, establece como casual de extinción de la relación laboral: La jubilación del trabajador; y en el caso concreto, al demandante ya se le había reconocido el beneficio de jubilación anticipada percibiendo la pensión correspondiente, en dicha razón la emplazada se encontraba habilitada legalmente para extinguir el vínculo laboral. En tal sentido, la instancia de mérito no ha incurrido en infracción de la norma denunciada; deviniendo en consecuencia en infundada la casual sub examine.” (¿Recibir pensión causal para el cese de la relación laboral? [Cas. Laboratorio. 16297-2014, Ica] | LP, 2022)

CONCLUSIONES

- La pensión de jubilación es un derecho propio de los aportantes que han cumplido con lo establecido por la ley y merecen tener una pensión de por vida por los años de trabajo y sacrificio brindado para terceros.
- La pensión de jubilación proporcional es un tipo de pensión que beneficia a millones de aportantes que no pudieron alcanzar lo establecido por el DL. 19990, pero que su estructura causaría un daño a la economía peruana en un futuro no muy lejano.
- El Estado peruano no incentiva a los actuales trabajadores dependientes a aportar al sistema nacional de pensiones afectando la economía peruana en los próximos años, pues la ley 31301 traería un desbalance siniestro.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los legisladores a crear leyes que permitan a las empresas a permitir a sus trabajadores a aportar al sistema nacional de pensiones y así puedan jubilarse en un futuro.
- Se recomienda a la Oficina de Normalización Previsional a crear programas y publicidad que atraigan a nuevos aportantes al sistema nacional de pensiones.
- Se recomienda a los estudiantes de derecho a seguir investigando sobre el derecho previsional y las leyes que la afecten y así tener una mejor percepción de lo normado por nuestros legisladores.

REFERENCIA

Arenas de Mesa, A. (2010), “Historia de la reforma previsional chilena: una experiencia exitosa de política pública en democracia”, Libro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Santiago, OIT [en línea]
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_178562.pdf

Cese por límite de edad (70 años) no opera si servidor no tiene pensión de jubilación [Resolución 001935-2021-Servir/TSC] | LP. Recuperado el 12 de julio de 2022, del sitio web de LP: <https://lpderecho.pe/cese-limite-edad-70-anos-servidor-pension-jubilacion-resolucion-001935-2021-servir-tsc/>

Constitución Política del Perú. (2018). Recuperado el 12 de julio de 2022, de sitio web Wwww.gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>

¿Comunero puede reclamar beneficios laborales y derechos pensionarios? [Casación 10644-2016, Sullana] | LP. Recuperado el 12 de julio de 2022, del sitio web de LP: <https://lpderecho.pe/comunero-beneficios-laborales-derechos-pensionarios-casacion-10644-2016-sullana/>

DerechoPedia. (2022). Recuperado el 13 de julio de 2022, del sitio web Derechopedia.cl:
https://derechopedia.cl/Subordinaci%C3%B3n_y_dependencia

IESS - INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. (2022). Recuperado el 13 de julio de 2022, de la página web del IESS:
<https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/preguntas-frecuentes-pensiones>

¿Recibir pensión causal para el cese de la relación laboral? [Cas. Laboratorio. 16297-2014, Ica] | LP. Recuperado el 12 de julio de 2022, del sitio web de LP:
<https://lpderecho.pe/recibir-pension-causal-cese-relacion-laboral-casacion-laboral-16297-2014-ica/>

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE. (2022, 13 de abril). Recuperado el 13 de julio de 2022, de sitio web www.gob.pe: <https://www.gob.pe/mtpe>

Paula Nicole Roldán. (2022). Contrato de trabajo - Definición, qué es y concepto | Econopedia. Recuperado el 13 de julio de 2022, del sitio web de Economipedia:
<https://economipedia.com/definiciones/contrato-de-trabajo.html>

FRANCIA 24. (13 de julio de 2022). Recuperado el 13 de julio de 2022, del sitio web de

France 24: <https://www.france24.com/es/20190220-brasil-reforma-pensiones-bolsonaro-jubilacion>

ANEXOS



PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Oficina de Normalización Previsional Dirección de Producción

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Firmado digitalmente por:
BENITES CHACON Victor
Manuel FAU 20254185035 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/07/2022 19:09:45-0500

RESOLUCION No. 0000041310-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990

Expediente No. 11300340621

Lima, 6 de Julio del 2022

VISTA:

La solicitud sobre pensión de jubilación proporcional especial en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) regulado por el Decreto Ley N° 19990, a favor de don **MARCIANO AUGUSTO HUAMAN CANTO**, identificado con DNI N° 15661163, y;

CONSIDERANDO QUE:

A. SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN

1. **Derecho a la pensión:** Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, y concretizado para el caso del SNP en la regulación establecida del Decreto Ley N° 19990;
2. **Requisitos para ejercer el derecho a la pensión:** De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ley N° 19990, el artículo 3 de la Ley N° 31301 y el artículo 115 A del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF (RU-SNP), modificado por Decreto Supremo N° 282-2021-EF, se requiere:
 - a. **Edad:** Tener por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad.
 - b. **Unidades de Aportes (UdA):** Acreditar por lo menos ciento veinte (120) UdA, o su equivalente a diez (10) años de aportes y menos de ciento ochenta (180) UdA, o su equivalente a quince (15) años de aportes. Excepcionalmente, acreditar fehacientemente el vínculo laboral de del afiliado obligatorio con su empleador, permite acreditar hasta un máximo de veinticuatro (24) UdA, o su equivalente a cuatro (02) años de aportes para completar el periodo mínimo de aportes para acceder a la pensión de jubilación proporcional especial.
 - c. **Cese:** Haber cesado en la actividad laboral (dependiente o independiente);
3. **Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión:** A continuación, se evalúan los requisitos exigidos por ley a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa:

Cuadro. Evaluación de requisitos

REQUISITOS	CUMPLIMIENTO	SUSTENTO
Edad	Sí cumple	El solicitante nació el 06 de marzo de 1941, contando con 81 años de edad.





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Oficina de Normalización Previsional

Dirección de Producción

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Table with 3 columns: Category, Status, and Description. Rows include 'Años de Aporte' and 'Cese', both marked as 'Sí cumple'.

4. Comprobación posterior de la información brindada: La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada...

B. SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN

5. Determinación del monto de la pensión: Al haberse determinado que cumple con los requisitos para ejercer el derecho a pensión, tiene derecho a un monto mensual de S/ 250.00...

6. Reglas comunes aplicables para el régimen de pensión de jubilación proporcional especial: El citado régimen especial sigue las siguientes reglas, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 E del RU-SNP:

- a. Una vez otorgada la pensión de jubilación proporcional especial, tiene carácter definitivo.
b. No se perciben pagos adicionales en los meses de julio y diciembre.
c. No se aplica los incrementos por cónyuge e hijos/as, ni otras bonificaciones, incrementos o reajustes con excepción de la bonificación por edad avanzada.

C. SOBRE EL EJERCICIO AL DERECHO A LA PENSIÓN

C-1. Sobre los pagos a realizar al pensionista

7. Determinación de la fecha de inicio de pensión: La fecha de inicio de pensión se produce a partir del 23 de julio de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley N° 31301, no pudiendo generarse devengados anteriores a la referida fecha...





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Dirección de
Producción

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

8. **Abono de la pensión mensual:** A partir del mes de agosto de 2022, todos los meses se le debe abonar a la cuenta bancaria el monto de **S/ 250.00** (doscientos cincuenta con 00/100 Soles);
9. **Pago de devengados:** Corresponde pagar conjuntamente con el primer abono de la pensión en el mes de agosto de 2022, la suma de **S/ 4,153.23** (cuatro mil ciento cincuenta y tres con 23/100 Soles), correspondiente a las pensiones devengadas desde el **23 de julio de 2021** (fecha de entrada en vigor de la Ley N° 31301) hasta el 31 de agosto de 2022 (Mes anterior al primer abono en la cuenta bancaria); lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;
10. **Pago de intereses legales:** Para el cumplimiento de pago de los intereses legales se requiere contar con el factor diario de interés legal publicado por el Banco Central de Reserva del Perú a la fecha del pago efectivo de las pensiones devengadas, motivo por el cual, los intereses legales serán abonados en la cuenta bancaria en el mes de octubre de 2022, y serán calculados de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951;

C-2. Sobre las condiciones de pago de la pensión

11. **Descuento a la pensión para prestación de salud:** Para acceder a las prestaciones de salud, el monto de la pensión está afecta al descuento del cuatro por ciento (4%) mensual, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 de la Ley N° 26790;

D. SOBRE EL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN INDIVIDUAL

12. **Régimen general de pensión de jubilación individual:** El pensionista tiene expedito el derecho a reiniciar actividad laboral dependiente o independiente con el fin de completar veinte (20) años de aportes para acceder al régimen general de pensión de jubilación individual, previa suspensión de la pensión de jubilación proporcional especial otorgada y reiniciar los aportes al SNP;

RESUELVE:

1. **OTORGAR** pensión de jubilación proporcional especial definitiva a don **MARCIANO AUGUSTO HUAMAN CANTO**, al haber acreditado un total de ciento veinte (120) UdA, o su equivalente a diez (10) años de aportes al SNP.
2. **DETERMINAR** que el monto mensual de la pensión de jubilación proporcional especial definitiva es por la suma de **S/ 250.00** (doscientos cincuenta y 00/100 Soles), a partir del 23 de julio de 2021, monto que se descuenta en cuatro por ciento (4%) mensual para prestaciones de salud. Adicionalmente, se otorga el monto de **S/ 62.50**, por concepto de Bonificación por Edad Avanzada (BEA), a partir del 23 de julio de 2021.
3. **DISPONER** que el abono de las pensiones devengadas por la suma de **S/ 4,153.23** (cuatro mil ciento cincuenta y tres con 23/100 Soles), se efectúe en el mes de agosto de 2022; así como, los intereses legales en el mes de octubre de 2022.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





PERÚ

**Ministerio
de Economía
y Finanzas**

**Oficina de
Normalización
Previsional**

**Dirección de
Producción**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

